

Expediente: 1536/25

Carátula: SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN C/ BUSCOR S.R.L. S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN

Tipo Actuación: SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA

Fecha Depósito: 05/04/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

90000000000 - BUSCOR S.R.L., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 1536/25



H108022647844

SENTENCIA EJECUTIVA

MONITORIA

SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ BUSCOR S.R.L. s/ COBRO EJECUTIVO (EXPTE. 1536/25 - Juzgado Cobros y Apremios 1 C.J. Concepción)

Concepción, 04 de abril de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

La presente demanda ejecutiva monitoria presentada por **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN** en el **Expediente Nro. 1536/25**, en contra de **BUSCOR S.R.L.** , y

CONSIDERANDO:

Que se apersona la Dra.**DIP,LUCRECIA PAULA** como apoderada de la parte actora **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN** e interpone demanda Ejecutiva Monitoria y solicita se dicte Sentencia Ejecutiva Monitoria condenando a la parte demandada **BUSCOR S.R.L.** , **CUIT N°30-70806131-6**, con domicilio en **Avda Brigido Terán N° 250 Oficina 3, Estación Terminal de Omnibus, San Miguel de Tucumán.** al pago de la suma adeudada de **\$158.000** con más los intereses, gastos y costas desde que la suma es debida hasta el momento de su efectivo pago.

Funda la demanda en la una multa impuesta por la Dirección General de Transporte de la Provincia (Autoridad de aplicación local de la Ley N° 24449 y concordantes) mediante Resolución N° 6889/DGT/2024 conforme surge del expediente administrativo N° 9922/323/D/2022.

Acompaña la siguiente documentación como parte integrante de la demanda: Resolución N° 6889/DGT/2024, poder general para juicios, escrito de demanda y expediente administrativo N° 9922/323/D/2022.

Así planteada la cuestión, debo considerar en primer lugar si se dan los presupuestos para iniciar este proceso ejecutivo monitorio, es decir si estamos ante instrumentos que traen aparejada

ejecución (art.574 C.P.C. y C)

EL CONTROL DE OFICIO DEL TÍTULO EJECUTIVO MONITORIO

En esta instancia corresponde, atento a las facultades conferidas por el art. 574 del C.P.C.y. C. de la Provincia de Tucumán, examinar la concurrencia de los recaudos legales, para determinar si el título con el cual se promueve la demanda de ejecución es un instrumento hábil (título hábil) o no. Lo que implicará definir la suerte de la demanda, si debe prosperar la ejecución o ser rechazada.

La Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en causa: Provincia de Tucumán - D.G.R.- Vs. La Cartujana S.R.L. s/Ejecución Fiscal, Nro. Sent. 874, 18.08.2015, sostuvo que conforme ley expresa, y a las conclusiones de la doctrina y jurisprudencia, el juez de la ejecución debe de oficio analizar los requisitos extrínsecos del título y rechazar la ejecución cuando estos no se encontraren reunidos.

La particularidad que trae aparejada el juicio ejecutivo monitorio es que una vez examinados los instrumentos con que se deduce la ejecución el juez debe dictar la sentencia monitoria mandando a llevar adelante la ejecución y luego notificar la sentencia por medio de cédula, con lo cual el control del título debe extremarse al inicio de la ejecución, sin llegar a dejar inoperante el nuevo proceso monitorio diseñado para la tutela del "crédito".

En el sublite debe extremarse el examen del título al tratarse de la ejecución de una Multa que tiene naturaleza penal con afectación directa al orden público (Alpha Shipping, Fallos: 346:103).

ANALISIS DE OFICIO DEL TÍTULO EJECUTIVO MONITORIO

Una de las características del título debe ser formalmente perfecto y hábil para su ejecución, esto es, autosuficiente, íntegro e independiente de toda otra documentación que pudiera ser aportada (FOLCO, C. M. (2019), Ejecuciones Fiscales, Thomson Reuters - La Ley, Bs. As., pág. 75).

Del análisis de la resolución N° 6889/DGT/2024 se corrobora lo siguiente: 1) Nombre o razón social del deudor: BUSCOR S.R.L. , CUIT. N° 30-70806131-6 con domicilio en Avda Brigido Terán N° 250 Oficina 3, Estación Terminal de Omnibus, San Miguel de Tucumán.2) Concepto de la deuda: Multa ante la infracción a la ley 6210. 3) Importe original de la deuda impaga: \$158.000. 4) Lugar y fecha de emisión: San Miguel de Tucumán, el día 31/10/2024. 7) Firma del funcionario competente: el título ejecutivo acompañado está firmado por SERGIO MIGUEL APESTEY Director General de Transporte.

Examinados el título con el que se inicia la ejecución y el expediente administrativo N° 9922-323-D-2022 que tengo a la vista, llego a la conclusión que la Resolución que impone la Multa que se ejecuta no encuentra prescripta.

La infracción se cometió el 27/04/2022; la presunta infractora interpuso planteo de Nulidad el 05/05/2022, expidiéndose la administración mediante Dictamen del Departamento jurídico un año después el 17/05/2023(suspendiendo el curso de la prescripción por 6 meses) y el 31/10/2024 se dictó la Resolución N° 6889. Del racconto efectuado surge de manera clara que no se ha operado la prescripción de la acción ni de la sanción.

Habiéndose interpuesto la demanda ante juez competente y encontrándose cumplidos los recaudos legales para que proceda esta vía procesal y realizado el control de oficio de título, corresponde dictar la Sentencia Monitoria (art. 574) condenando al demandado al cumplimiento de su obligación reclamada de \$158.000 con más sus intereses, gastos y costas.

Por lo expuesto;

RESUELVO:

I. Hacer lugar a la demanda iniciada por SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN y dictar SENTENCIA DE EJECUCIÓN MONITORIA mandando a llevar adelante la ejecución contra la parte demandada BUSCOR S.R.L. , CUIT N.º 30-70806131-6, ordenando en consecuencia prosiga el trámite del presente juicio hasta que a SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN se le haga íntegro pago del capital reclamado de \$158.000, con más los intereses reclamados en la demanda, los que se determinarán a partir de la fecha de mora y hasta su efectivo pago, más gastos y costas, sin perjuicio de su merituación en la etapa de liquidación respectiva.

II. Requiérase de pago a la parte BUSCOR S.R.L. , CUIT N.º 30-70806131-6, por la suma de \$158.000, con más la suma de \$31.600 que se presupuesta provisoriamente para satisfacer el pago de intereses, honorarios, gastos y costas. Se le hace saber que en el plazo de 5 días tiene la opción de deducir las excepciones legítimas que tuviere conforme lo dispuesto en el art. 588 del C.P.C. y C. Asimismo se pone en su conocimiento que en caso de litigar con temeridad o malicia u obstruido el curso normal del proceso con articulaciones manifiestamente improcedentes o de cualquier manera demorara injustificadamente el trámite, se le impondrá una multa a favor del ejecutante, cuyo monto será fijado entre el 5% y 30% del importe de la deuda. (art 595).

III. En defecto de pago, **TRÁBESE EMBARGO** hasta cubrir el importe de las sumas intimadas sobre bienes muebles de pertenencia de la parte demandada, que tuviere en su poder, autorizándose a la letrada LUCRECIA PAULA DIP y/o persona que designe a denunciar los bienes embargados. En el acto de cumplirse la medida, désignese a la parte ejecutada y/o persona responsable depositaria judicial de los bienes objeto del embargo, con todas las responsabilidades de Ley. El funcionario actuante requerirá a la parte demandada que manifieste si los bienes embargados se encuentran ya embargados o afectados por prenda u otro gravamen, indicando en caso afirmativo Juzgado, secretaría, juicio, nombre y domicilio de los acreedores. A sus efectos, líbrese cédula. La presente medida deberá realizarse con el auxilio de la fuerza pública (Circular de la Excma. Corte Suprema de Justicia N.º 27/2013) y allanar domicilio en caso de ser necesario. Costas y honorarios: Reservar pronunciamiento para su oportunidad.

IV. La sentencia monitoria deberá notificarse por cédula en el domicilio real del demandado sito en Avda Brigido Terán N.º 250 Oficina 3, Estación Terminal de Omnibus, San Miguel de Tucumán, debiéndose adjuntar con la demanda toda la documentación acompañada por la actora (art. 587 del C.P.C. y C). A sus efectos líbrese cédula a Oficiales de Justicia del Centro Judicial Capital En caso de que el deudor no fuese hallado en su domicilio, el encargado de cumplir las medidas precedentemente ordenadas, procederá con arreglo a lo prescripto por los arts. 200 y 202 del N.C.P.C.yC. El costo que demande la realización de las diligencias fuera del radio del juzgado será soportada por la parte interesada hasta tanto se determine a quien corresponde el pago de las costas. Se deberá hacer entrega de las copias conforme lo preceptuado por el art. 202 del N.C.P.C.C., adjuntándose la documentación acompañada en el día de la fecha. Asimismo, para el supuesto de que se perciban sumas de dinero, autorizase al funcionario actuante a la apertura de cuenta judicial en el Banco Macro S.A. Sucursal Concepción.

V. DIFERIR el ingreso de bonos, tasas y aportes al tiempo del pago de las costas y gastos causídicos, con cargo al condenado a ello (conf. art. 2 de la Ley 6234, art. 174 de la Ley 5121 y doctrina de la Cámara de Doc. y Loc., Sala 2, in re "Municipalidad de S.M. de Tucumán c/ Ruiz de Arroyo s/ ejecución fiscal", sentencia n.º 383 del 30/09/2015; Sala 3 in re "Prov. de Tucumán DGR c/ Morillas Rene s/ ejecución fiscal", sentencia n.º 60 del 14/03/2014; Sala 1 in re "Prov. de Tucumán DGR c/ Aragón, José Antonio s/ ejecución fiscal", sentencia n.º 345 del 12/09/2013), conforme se lo solicita.

HÁGASE SABER

Dra. MARIA TERESA TORRES

Jueza Provincial de Cobros y Apremios de la 1°Nom.

Actuación firmada en fecha 04/04/2025

Certificado digital:
CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.